



Roj: SAN 1423/2011  
Id Cendoj: 28079230042011100148  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 4  
Nº de Recurso: 512/2010  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION  
Ponente: JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA EN APELACION**

Madrid, a veintitres de marzo de dos mil once.

Visto por la **Sección Cuarta** de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo el Recurso de Apelación número 512/10, seguido a

instancia de Dº Patricio representado por la Procuradora Dª. ANGEL LUIS RODRIGUEZ VELASCO, contra

resolución del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 9, en los autos Procedimiento Abreviado 227/2009, siendo

parte apelada la Administración del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que en el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 9 se interpuso recurso jurisdiccional por los trámites del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJCA) contra la resolución de 5 de mayo de 2009 del Ministerio del Interior por la que se inadmite a trámite al tenor del artículo 5.6. b) de la Ley 5/84, de 26 de marzo, modificada por Ley 9/94, de 19 de mayo, la solicitud de asilo político de la demandante, de nacionalidad nigeriana.

**SEGUNDO.-** Que con fecha de 26 de mayo de 2010 el referido Juzgado Central dictó Sentencia en cuya parte dispositiva consta: " Desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de la recurrente D. Patricio , contra la resolución dictada el día 5/05/2009 por el Director General de Política Interior, por delegación del Ministro del Interior, a que se contrae este pleito y que arriba se ha expuesto, DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO dicha resolución por ser ajustada a Derecho."

**TERCERO.-** Que contra tal resolución la parte demandante interpuso recurso de apelación ante el Juzgado, alegando lo que en autos consta.

**CUARTO.-** Que admitido a trámite, se dio traslado a la parte apelada para que dentro de plazo pudiera manifestar su oposición. Por la abogacía del Estado se sostuvo en cuanto al fondo lo que en autos consta.

**QUINTO.-** Que elevados los autos a la Sala con emplazamiento a las partes, una vez comparecidas, quedaron los autos vistos para deliberación votación y Fallo, lo que tuvo lugar el día 16 de marzo de 2011 a las 10,30.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ, quien expresa el parecer de la Sala conforme a los siguientes

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La inadmisión a trámite de la solicitud de asilo se configura en la Ley 5/84, de 28 de marzo (reformada por Ley 9/94, de 19 de mayo) como una potestad por la que la Administración, a la vista del contenido de dicha solicitud, no llega a incoar un expediente al entender que concurre de modo manifiesto alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5.6 de la Ley.

**SEGUNDO.-** El apartado b) del artículo 5,6 se prevé como causa de inadmisión que no se invoque ninguna de las causas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado, debiendo recordarse que es indispensable que el solicitante alegue el temor de ser perseguido por razón de raza, etnia, religión, pertenencia a grupo social determinado o por actividades políticas, circunstancias estas que son las que configuran la noción de refugiado, "temor" debe ser fundado, para lo que se requiere al menos una razonable probabilidad a modo de indicio -no meras sospechas o conjeturas- de sufrir persecución por los motivos antes indicados.

**TERCERO.-** La invocación de **costumbres** primitivas o rituales **tribales** (vgr. ablación del clítoris, matrimonios forzados, hechicería, etc.) como causantes de la huida de su país, por principio, no están excluidas del instituto del asilo y condición de refugiado. Ahora bien esto no excluye la carga que tiene el peticionario de alegar de forma verosímil que en su concreto caso puede ser objeto de persecución por tales razones. En consecuencia, la invocación a esas razones no puede suponer un alegato puramente genérico, desligado de toda circunstancia personal, pero tampoco razones tan personales que no evidencien una **costumbre** implantada.

**CUARTO.-** No obstante lo dicho, el Tribunal Supremo excluye estas prácticas **tribales** como merecedoras del asilo, si es que el peticionario puede buscar protección en otro lugar de su propio país ( STS, Sala 3ª, Sección 5ª, de 19 de mayo de 2008, recurso 9877/2004). Además en estos casos, puesto que no es, en la mejor de las hipótesis, una persecución desde instancias gubernamentales, debe también alegarse que las autoridades, toleran o se desentienden o son incapaces de atajar esas **costumbres**. ( STS Sala 3ª, Sección 5ª, de 29 de febrero de 2008, recurso 6596/2004).

**QUINTO.-** En el caso de autos de entrada hay que excluir como pretensión el que se otorgue el asilo, pues lo litigioso es la admisión a trámite de la solicitud; y como motivo de impugnación debe rechazarse que se haya infringido el Informe del ACNUR de 22 de abril de 2009, pues tal documento -sin perjuicio del valor ilustrativo que pueda tener- no es fuente del Derecho ni, por tanto, determinante de la legalidad del acto impugnado ni, por tanto, de la sentencia que lo confirma.

**SEXTO.-** En cuanto al fondo, alega que su padre al fallecer dejó deudas con un hombre que era el jefe de la tribu, por lo que fue entregada forzosamente en matrimonio en 2005; tal jefe la retuvo y logró escapar en 2009. Es cierto que la apelante está indocumentada por lo que no acredita su nacionalidad, lo que de ordinario priva de vigor y verosimilitud a los alegatos de persecución pues su veracidad es difícilmente contrastable cuando se ignora si realmente es nacional del país que dice, en este caso Nigeria. Tal criterio es admitido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo ( STS Sala 3ª, Sección 5ª, de 19 de diciembre de 2008, rec. 7166/2005). Sin embargo no se ha inadmitido la solicitud de asilo al amparo del artículo 5.6.d) sino por la causa del apartado b) pese a que se ha alegado un motivo que no es ajeno al instituto del asilo político.

**SÉPTIMO.-** En efecto, es criterio jurisprudencial que la desprotección y marginación social, política y jurídica de las mujeres, la vulneración evidente y grave de sus derechos humanos es motivo de asilo y que la persecución por razón de sexo es encuadrable en las persecuciones sociales, en concreto, el hostigamiento y amenaza para forzar el matrimonio ( SsTS de 31 de mayo y 7 de julio de 2005; de 28 de febrero y 6 de octubre de 2006 y 15 de febrero de 2007). El Tribunal Supremo ha asumido los informes del ACNUR sobre la situación de las mujeres en Nigeria según los cuales sus derechos se violan de un modo rutinario pues, por ejemplo, los matrimonios infantiles son algo común, las mujeres no poseen derechos hereditarios y se estima que el 60% de las mujeres son sometidas a mutilación genital.

Que de conformidad con el artículo 139,2 de la LJCA no se hace imposición de costas a la parte apelada.

Vistos los anteriores Fundamentos de Derecho y en virtud de todo lo expuesto

## FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por Dª Patricia contra la Sentencia reseñada en el Antecedente de Hecho Segundo de esta Sentencia, debemos revocarla, sin expresa imposición de costas .

Así por esta nuestra Sentencia, contra la cual no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** Fue publicada la anterior sentencia en la forma acostumbrada. Madrid a